

CONSTANCIA SECRETARIAL: Buenaventura, 15 de octubre de 2020. Le informo al señor juez, que la parte demandante el día 02 de octubre de 2020, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia No. 079 de septiembre 24 de 2020 y el 05 del mismo mes y año, presenta solicitud de terminación por transacción. Sírvase Proveer.

ÉRICA ARAGÓN ESCOBAR

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1053

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **AGENCIA DE ADUANAS GRUPO ATLAS COLOMBIA S.A.**

Demandado: **AMMAR MOHAMMED NAJI ALYAFEAI**

Radicación: **2019-00237-00**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA

Buenaventura, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Las partes solicitan la terminación del proceso por transacción que versa sobre la totalidad de las cuestiones debatida.

El artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis y el Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso.

El artículo 2469 del Código Civil, indica que la transacción es un contrato por el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven uno eventual.

La transacción, conforme se desprende del artículo 2470 del Código Civil, exige de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y del otro lado capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que el artículo 2471 del Código Civil exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción en nombre de su poderdante.

Para el presente caso se allegó memorial precisando los alcances de la misma debidamente autenticado entre las partes, por lo tanto, el juzgado considera viable la petición elevada y procede a dar por terminado el proceso por transacción.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante había presentado días antes, recurso de reposición y en subsidio apelación contra la sentencia No. 079 de septiembre 24 de 2020; sin embargo, es menester indicar que la

reposición no procede contra sentencias según el artículo 318 del Código General del Proceso; y referente al recurso de apelación, este juzgado se abstendrá de darle trámite debido a que el proceso se terminará por transacción entre las partes, pues sería un desgaste del aparato judicial innecesario y el hecho de haber llegado a una transacción entre las partes, se entendería la renuncia tanto a las pretensiones como a los recursos interpuestos.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso por transacción entre las partes.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a la parte demandada. Líbrese el oficio correspondiente.
- 3.-** No se condena en costas por determinarlo así la ley.
- 4.- NEGAR** el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia No. 079 de septiembre 24 de 2020, por lo antes expuesto.
- 5.-** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JHONNY SEPULVEDA PIEDRAHITA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7fab4a38f423261fee046c2ef22fcc0bf2af822156a11e001a3dfc117240b
8ba**

Documento generado en 15/10/2020 04:15:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>